

SENTENCIA veinte /2015.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los ***ocho días del mes de abril de dos mil quince***, el Tribunal de Impugnación conformado por los **Dres. Héctor Dedominichi, Richard Trincheri y Mario Rodríguez Gómez** bajo la presidencia del primero , emite la presente sentencia en relación a la audiencia celebrada el día diecinueve de marzo del corriente año, en el caso judicial "**Sayhueque Walter Hugo y otros s/Robo Calificado**", **Legajo MPFNQ 12290 Año 2014**, en el que figura imputado **Walter Hugo Sayhueque**, alias "cabezón", DNI Nro. 27.541.013, argentino, nacido en Buenos Aires ,hijo de Norma Jesús Valdez, soltero, instruido, domiciliado en manzana 32 casa 26 del Barrio San Lorenzo de esta ciudad.

En la audiencia prevista por el art. 245 del CPP estuvieron presentes el imputado, su defensor el Dr. Ricardo Mendaña y el fiscal jefe Dr. Pablo Vignaroli en representación del Ministerio Público Fiscal.

A) Por Resolución Jurisdiccional, Sentencia Nro.18, dictada el día dos de junio del año dos mil catorce, el Tribunal de Juicio integrado por los doctores Mauricio Zabala, Ana Malvido y Alfredo Elosú Larumbe resolvió: "...I.- Declarar no culpable a Walter Hugo Sayhueque... del delito de robo doblemente calificado...ocurrido el...en perjuicio de José Charbel Seadi".

B) El Fiscal del caso Maximiliano Breide Obeid interpuso por escrito impugnación contra el precitado fallo, considerando arbitraria la sentencia por absurda valoración de la prueba aportada en el debate, ofreciendo como prueba a producir en la audiencia el testimonio del perito Miguel Ángel Torres.

En la audiencia realizada ante este Tribunal el señor defensor interpuso como cuestión previa su oposición a que se reciba el testimonio del precitado Torres (admitido por un Juez del Colegio de Jueces). Su argumento fue que la contraparte fundó la impugnación en la arbitrariedad de la sentencia y, entonces, no puede aceptarse la producción de prueba nueva que el Tribunal de juicio no consideró cuando dictó la decisión que se tacha de arbitraria. Por su parte la fiscalía sostuvo que la admisibilidad ya fue dispuesta por un juez de garantías y que la defensa no impugnó tal disposición por lo que aquella se encuentra firme. Agregó que por cuestiones de imparcialidad el juez que examine la admisibilidad del testigo a declarar en la tramitación de una impugnación debe ser distinto al Tribunal que se expedirá sobre la impugnación misma por razones de imparcialidad. El defensor pidió la palabra para resaltar que su parte no contaba con recurso contra tal declaración de admisibilidad.

Tras una breve deliberación el Tribunal dio la razón a la fiscalía, principalmente porque es resorte de un Juez del Colegio de Jueces determinar la admisibilidad del testimonio ofrecido (art.244 segundo párrafo CPP), lo cual así ocurrió en este caso y sin que recurriera la defensa tal decisión, no compartiéndose tampoco con la parte que ello fuera irrevisable.

A continuación declaró el perito Miguel Ángel Torres, quien se autodefinió como operador papiloscópico de la Policía del Neuquén desde el año 2006. Fue interrogado en la mayor parte de su testimonio por la Fiscalía. Relató que los puntos característicos en su labor son los que deben darse para descubrir las coincidencias entre huellas dactilares. Hay distintos criterios en cuanto al número: en algunos lugares alcanzan siete, en otros doce y hay también exigencias de diecisiete en algunos países.

Sigue diciendo Torres que en la Policía del Neuquén siempre se tomó como referencia el número nueve en adelante como suficiente dependiendo de la convicción del perito y de la ciencia. Cita un especialista (Locar) que pone el acento en la calidad de los puntos característicos más que en la cantidad, aunque este autor considera suficiente el número de doce. En el caso tratado, el testigo señala que encontró entre doce y quince puntos

característicos de Sayhueque pero que solo marcó nueve porque con tal guarismo llegó a la convicción sobre la coincidencia con las huellas levantadas en el lugar.

Durante el interrogatorio de la Fiscalía se produjo otra incidencia. La contraparte se opuso a la utilización del informe respectivo porque el soporte nunca fue ofrecido (no ingresó al juicio) y no podría ser utilizado ahora. La Fiscalía contestó que durante el juicio declaró el operador de rastros Parada y esa declaración bastó para tener por acreditada toda la prueba por él obtenida en el procedimiento. El Tribunal impidió al acusador la utilización del informe debido a que contenía datos sobre un soporte que no había sido ofrecido ni exhibido en el debate. La Fiscalía desistió de continuar con el interrogatorio aduciendo que el informe había sido aceptado y que sin utilizarlo no seguiría preguntando.

La Defensa solamente preguntó al testigo si había concurrido al lugar de comisión del hecho (respondió que no), sobre la indicación en el juicio de otros puntos característicos (contestó Torres que no recordaba), sobre la cantidad de minucias necesarias para acreditar coincidencias (el testigo contestó que cuenta con más información sobre el tema en comparación al momento del juicio) y en forma inconclusa sobre Emar Locar.

La Fiscalía concretó en la audiencia lo que pobremente había esbozado por escrito respecto al agravio que le producía la sentencia. Adujo que si se hubiera valorado correctamente lo testimoniado en el juicio por Ulloa, Parada y Torres se debería haber condenado a Sayhueque, por lo que peticiona se revoque dicha sentencia. Ulloa reconoció en rueda de personas al acusado pero además expresó por qué recordaba el apellido y por último también se explayó sobre lo que le contó la víctima respecto a que le habían devuelto la campera en el Juzgado y que el autor del hecho había sido la persona que se hospedó en la habitación Nro.11 (era Sayhueque).

El Dr. Vignaroli también realizó lo aportado por el perito Torres señalando que los cuestionamientos de la Defensa no fincaban ni en el resultado por él obtenido ni por la cadena de custodia sino en la experticia de Torres, la cual quedó demostrada en esta audiencia cuando dijo que había realizado más de mil pericias. La huella que compromete a Sayhueque fue levantada de la botella de gaseosa encontrada en la habitación que él ocupaba (la Nro.11).

Concluyendo su alegato el fiscal jefe solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se condene a Walter Hugo Sayhueque.

A su turno la Defensa planteo la singularidad del caso dado que el principal testigo de la acusación falleció antes del juicio. A pesar de configurar una lesión grave a la defensa en juicio porque la declaración de la víctima prestada en vida no había sido controlada por la Defensa igualmente la mayoría del Tribunal del juicio resolvió su validez disponiendo su incorporación y el Fiscal la leyó en el debate. Aun así, los jueces ponderaron la declaración prohibida pero la consideraron de baja calidad y debieron incursionar en la búsqueda de otros elementos de prueba.

El Dr. Mendaña resaltó que el testimonio de Ulloa brindó más dudas que certezas. Respecto a la rueda de reconocimiento el testigo afirmó que dijo que indicaba "al más parecido", no fue asertivo. En relación al nombre, Ulloa dijo en el debate que en razón de haberse sufrido varios robos en el hotel se optó por realizar una triple identificación: por libro, por planilla y - la tercera y novedosa- a través de un "papelito" en el que el propio empleado escribía la identidad del hospedado. Este "papelito" no fue incorporado al juicio. Ulloa - sigue diciendo el defensor- aseguró en el juicio que el documento que vio tenía una foto y era de color verde. Más allá de la variedad de modelos de documentación de identidad no

existen documentos de esa naturaleza verdes con fotografías. Tampoco ofrece certeza lo declarado por Ulloa en referencia a lo que le transmitió el fallecido y él reprodujo en el juicio sobre el secuestro de la campera y el celular. A pesar que la acusación manifieste que tales objetos fueron incautados en un allanamiento ello tampoco fue acreditado en el debate.

Respecto a la declaración de Parada, quien levantó el rastro dactilar mencionado, el defensor destacó que el soporte no fue ofrecido, no formó parte de la probanza producida en el juicio. De esta forma, más allá de la declaración del testigo al no haberse exhibido tal soporte en el debate está faltando la conexión que permita vincular a Sayhueque con la huella levantada.

Finalmente, el Dr. Mendaña expresa que la misma razón (la ausencia del soporte) impide conectar al caso la declaración de Torres, sin perjuicio de destacar la honestidad intelectual del perito quien admitió que volvió a estudiar el caso luego del juicio. El letrado pone de resalto lo escrito por el juez que votó en disidencia postulando la condena de Sayhueque: no encontró certeza (requisito ineludible para condenar) sino solamente "alta probabilidad".

En virtud de todas estas razones, el defensor postuló el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia en que se absolvió a su defendido.

C) Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Richard Trincheri**, luego el **Dr. Héctor Dedominichi** y finalmente el **Dr. Mario Rodríguez Gómez**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 246 del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Richard Trincheri** dijo:

La impugnación fue deducida en tiempo y forma, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento impugnado, por parte legitimada y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo y legal (arts. 237 y 241 inc. 2º del CPP), a lo que cabe sumar que no hubo oposición de la contraparte. En síntesis, una conjunción de requisitos cumplidos que proyecta a la conclusión que corresponde su tratamiento. ASI VOTO.

El **Dr. Héctor Dedominichi** expresó: Por compartir los argumentos entregados por el Sr. Juez preopinante, adhiero a sus conclusiones. MI VOTO.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez** manifestó: coincido con la solución propuesta por el colega que iniciara la votación por coincidir con las razones dadas. ES MI VOTO.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Richard Trincheri** dijo:

En condiciones de ingresar al tratamiento sustancial de la impugnación deducida, corresponde determinar si la sentencia en cuestión contiene arbitrariedad por valoración absurda de las pruebas recibidas en el debate (la postura de la Fiscalía) o si, por el contrario, el Tribunal de juicio -por mayoría- entregó razones justas y suficientes al resolver la no culpabilidad de Walter Hugo Sayhueque.

Adelanto que la segunda de las opciones escritas sobre el final del párrafo anterior es la que propicio por las siguientes razones.

En principio, el testimonio del perito Torres no agregó ni quitó nada a la cuestión. Es más, no debería haber sido admitido, sólo que no era competencia de

este Tribunal hacerlo conforme lo adelantado precedentemente. Digo esto porque la revisión integral de la sentencia de condena- impuesta por este Código- no conduce a escuchar al perito en la audiencia de impugnación cuando lo que plantea la parte que impugna es la valoración que hizo el Tribunal de juicio sobre dicho testimonio. Es decir, es una tarea de argumentación del Fiscal que no requiere recibir nosotros la declaración. No se trata de un nuevo debate. De lo contrario habría un segundo juicio y no una revisión del anterior. Para concluir este punto, no solamente que el acusador no acreditó en la audiencia la errónea valoración del Tribunal de juicio ni la absurdidad a la que en soledad hizo mención en su escrito, sino que en su alegato ante este Tribunal de Impugnación expresó que lo que se cuestionaba del testimonio de Torres no era la conclusión a la que arribaba sino a su experticia, la cual entendió probada con lo que dijo el mismo perito (que había realizado más de mil pericias).

Es verdad que el Tribunal de juicio (hasta el mismo magistrado que postuló la condena) advirtió que el perito carecía de una formación sólida que le impide aportar fundamentos científicos para sostener sus conclusiones. Ahora bien, si el objetivo del Fiscal era acreditar que los jueces del juicio valoraron erróneamente

sobre la experticia de Torres, tampoco aportó nada en ese sentido para poner ello en crisis. Va de suyo que no alcanza con que el mismo perito diga que realizó "más de mil pericias" para considerar errónea o absurda la impresión de los magistrados del juicio. Se imponía (por ejemplo y mínimamente) el agregado de alguna documentación que respalde la afirmación de Torres pero ello no sucedió.

De la lectura de la sentencia en cuestión no se desprenden los vicios que observa la Fiscalía. Sin perjuicio que, tal surgiera de la deliberación, ni mis colegas ni yo hubiéramos incorporado al juicio la prueba que peticionó la acusación debido al inesperado fallecimiento de la víctima, cabe advertir que ni siquiera presente tal anomalía los jueces que hicieron mayoría se convencieron de la culpabilidad de Sayhueque.

El defensor protegió la resolución impugnada en la audiencia y en realidad ninguno de sus argumentos fue controvertido con éxito por la acusación, lo cual no puede conducir a una solución distinta a la confirmación del fallo impugnado.

La omisión del ofrecimiento del soporte en el juicio impidió que la existencia de la huella dactilar levantada en el lugar del hecho y atribuida al imputado tuviera la relevancia que pudo haber ostentado. De

alguna forma el testimonio de Parada parece atenuar tal faltante pero igualmente no logra suplantar la importancia del precitado soporte. Las fisuras en el testimonio de Ulloa, señaladas concretamente por el Dr. Mendaña en la audiencia son certeras y en absoluto desentonan con la valoración que de tal declaración hicieron los jueces del juicio.

Por todo lo expuesto considero que la sentencia absolutoria impugnada debe ser confirmada. ASI VOTO.

El **Dr. Héctor Dedominichi** manifestó:
Adherir a los fundamentos y la resolución propuesta en el voto del Sr. juez preopinante. ES MI VOTO

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez** expresó:
Compartir los argumentos entregados y la resolución propiciada en el voto inaugural, razón por la que me expido en el mismo sentido. MI VOTO

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.-

El **Dr. Richard Trincheri** dijo:

No hallo razón para imponer costas en el presente caso (art. 268, segundo párrafo del CPP), atento haber sido declarada admisible la impugnación. ES MI VOTO.

El **Dr. Héctor Dedominichi** manifestó:
Coincido con la resolución propuesta para esta cuestión. MI
VOTO

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez** expresó:
Adhiero a la decisión propiciada en relación a este punto.
ASI VOTO.

Conteste con las posturas expuestas, el
Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la admisibilidad formal de
la impugnación deducida (arts. 233 y 241, inc. 2º del
CPP).-

II.- RECHAZAR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta
por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia N° 18
dictada el 2 de junio del año dos mil catorce por un
Tribunal de Juicio de la I Circunscripción Judicial, por la
que se declaró no culpable a Walter Hugo Sayhueque, de
demás circunstancias personales ya consignadas.-

III.- CONFIRMAR la resolución impugnada
en todas sus partes.

IV.- Eximir la imposición de costas (art.
268, segundo párrafo in fine del CPP) por lo expresado en
los considerandos de la presente resolución.-

V.- Remítase la presente a la Oficina Judicial correspondiente para su registración, notificaciones pertinentes, con devolución del Legajo N° OFINQ 12290/2014.

VI.- Se deja constancia que el Dr. Héctor Dedominichi no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia, habiendo participado de la deliberación.

Dr. Richard Trincheri

Juez

Dr. Mario Rodríguez Gómez

Juez

Reg. Sentencia N° 20 T° II Fs. 246/252 Año 2015.-